Na será postura admisible, la que oleuga menor cantidad que los

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 372.

Articulo de ofico.

Núm. 995.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

El Exemo Sr. ministro de Hacienda Rha servido comunicar á este gobier-

moles-

ciles

ord-wla orden siguiente: La Direccion general de contribucio-10s en orden circulada á las administaciones de Hacienda pública, en 16 de wil de 1861, dispuso se previniera alos alcaldes, no verificaran ninguna taslacion de dominio en los amillaraunlos de la riqueza inmueble, sin que Miamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documen -10s que estos habian sido presentados alregistro, hoy de la propiedad, y salissecho el impuesto hipotecario en los no re casos que procediese. Sin embargo Por los datos que obran en este miniserio puede afirmarse que en varios distilos municipales se ha dado al olvido apella prevencion, llegando al extreno de que el mas informal aviso de cesionde cualquier interesado, basta á alteraren los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño o poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ey hipotecaria que si no hizo obligatona la inscripcion en-el registro de la Propiedad procuró por varias prescripclones hacerla necesaria; elude el im-Paesto hipotecario con perjuicio de los lotereses del tesoro y con injusticia relaliva para con los que obedientes á las sus mandatos; amengua la fé que debe Prestarse á los documentos de la estadistica territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, confraria por último otros fines polítios y administrativos igualmente aten-

bles. En su consecuencia el Regente

lel Reino se ha servido disponer que

lequeve V. S. á los alcaldes de esa pro-

de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun procede en cada caso. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1869. - Figuerola.

En su virtud he dispuesto su publicacion en el presente periódico oficial encargando á los señores alcaldes de la provincia observen escrupulosamente cuanto se previene en la preinserta superior orden, sin que por ningun pretexto se falte á sus prescripciones, pues de cualquier contravencion que se notare se exigirá severamente por este gobierno la responsabilidad à dichos funcionarios.

Palma de Mallorca 5 de enero de 1870.—Sanchez Vera.

Núm. 996.

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.—Teniendo en cuenta esta Junta que el ministro plenipotenciario de España en Lisboa, ha hecho presente al ministerio de Fomento el abandono con que nuestro comercio mira los mercados de Portugal, los cuales careciendo como carecen de hierro y carbon de piedra, elementos indispensables para la fabricación, ofrecen hoy dia una gran salida á los productos de este género que se elaboran ó crian en eyes fiscales cumplen puntualmente nuestro pais; ha acordado, secundando asi los deseos de la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, llamar por medio de este periódico oficial la atención de los comerciantes é industriales de esta provincia sobre asunto tan importante, esperando que, conociendo las ventajas que debe proporcionar la esportacion de dichos productos á aquellos mercados, enviarán á los cónsules y incia la prescripcion citada previniénles severamente bajo su responsabi- cios, precios corrientes y aun muestras gunas y espumeros del Estado mientras zacion que le concede el art. 4.º de la

lidad que no autorizen alteracion alguna 1 de las producciones fabriles y demás I que sea facil remitir, todo á espensas de los espedidores y sin derecho á reclamación alguna por parte de estos. Palma 4 de enero de 1870.—El presidente.—Tomas Sanchez Vera.—P. A. de la J.-El secretario interino, Emilio

van sidocompetententente autorizadas

Núm. 997.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas, con fecha 27 de diciembre último dice á esta Administracion Económica lo que

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 del que rige, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Regente del reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De orden de S. A. lo comunico à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 4869.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contrene la ley de 16 de junio úl-timo, relativa al desestanco de la sal.

cacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de enero próximo. Los que à ellas se dediquen deberan observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulación de la sal serà libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimiento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal

no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo à los que tal estraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la estraccion de sal de las fabricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede esportarse libremente para el estranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de licito comercio.

Art. 4.º La sal comun estranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais y la estranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno à otro puerto de la Peninsula é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolies y al pormenor en los estancos de tabacos, con sujecion à las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias espedidas à favor de las tiendas de abaceria y otras.

Los Fieles y Administradores subal-Artículo 1.º Las industrias de fabri- ternos de Rentas Estancadas no podrán espender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere à esta disposicion se le separarà inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio à que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga al gobierno de S. A. el

M.C.D. 2022

cado cause la concurrencia de la indus-

Art. 9.º Los particulares que compren sal à la Hacienda podrán trasportarla v revenderla; v si á sus fines conviniere, podran exigir que se les espida un vendi por el Administrador de la Fabrica ó del Alfolí donde hagan la com-

Art. 40. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año proximo proveer los depositos y Alfolies con al surtido ordinario y un 20 por 400 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptarà las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro à fin de que pueda atenderse à cualquier necesidad que ocurra en en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio à que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por si y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendedurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 45 dias à la direccion general del ramo.

Art. 12. El gobierno determinará la época y precio à que han de venderse las sales de las fábricas cuya esplotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de

la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderà esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vi-

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guias espedidas por el administrador de la salina en la forma

acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion los comandantes remitirán à la direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con espresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 46. El cuerpo de carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indigenas ó estranje. La company obstad lob communa y annua

ley, y en vista del efecto que en el mer- | ras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso à la detencion y entrega del género à la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension à fin de que determine lo que proceda con arreglo à las prescripciones del real decreto de 20 de janio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los titulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad à lo prescrito en el parrafo segundo del articulo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869.-

Lope Gisbert.

S. A. el Regenie del Reino se ha seryido aprobar esta instruccion. - Madrid 27 de diciembre de 1869. — Figuerola.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo transcribir inmediatamente esta orden al Guarda almacen, fiel y Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Palma 1.º de enero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 998.

Estancadas.-En virtud de lo dispueste por el art. 7.º de la circular de la Direccion general de Rentas de 27 de diciembre último, solo se permitirá la venta de sal de la Hacienda en los estancos de esta provincia. En su consecuencia los dueños de establecimientos públicos que tenian licencias de esta administracion para espender al por menor de este artículo se servirán presentarla en la misma los que pertenezcan á esta capital y en las administraciones subalternas los de los pueblos de la provincia. Palma 4 de enero de 1870. —El jefe de la administracion, Juan M. Martin.

Núm. 999.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion de esta oficina, oficial letrado de la misma y escribano competente, al arriendo en pública subasta de un hoerto situado en el interior del ex-convento de San Antonio de Viana de esta capital, manzana 102, arrendado en la actualidad á Antonio Sabater por 52 escudos anuales, se saca á subasta bajo las bases y condiciones que se expresarán. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que gusten tomar parte en la subasta puedan hacerlo de once á doce de la mañana del dia 25 de febrero próximo.

1.ª Na será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 52 escudos arriba espresados.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del senor presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretesto ni motivo.

4. A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respec tiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador, á cuya favor

quede el remate.

5.ª La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

6.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier

concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezará en 1.º de abril próximo y finalizará en 31 de marzo de

8.ª El arrendatario deberá satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primero el dia en que entre en posesion del espresado huerto.

9.ª Será obligacion del arrendatario conservar el arbolado existente el dia que tome posesion de la finca, sugetándose para ello á las prescripciones de agricultura y que sean costumbre en el pais.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado. la finca arrendada, ya fuese por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que hubiere anticipado prorateandola del tiempo del desahucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se obligará á realizarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. La subasta no tendrá valor alguno, siempre y cuando no merezca mi apro-

13. Los gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del recurrente.

14. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 4 de enero de 1870. -Juan M. Martin.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliescudos anuales por el ga á pagar arrendamiento de un huerto situado en el interior del ex-convento de San Antonio de Viana de esta capital manzana 102 con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia número

ios, precios corrientes y ann muestras

(Fecha y firma.)

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del art Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la su. basta intentada el dia 3 del actual para contratar el suministro de carne nece. saria al alimento de los enfermos de este Hospital militar; se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá efecto el dia 18 del presente mes en la contraloria del referido establecimiento sito en el ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, modelo de proposiciones y precio límite que debe regir en la indicada subasta; para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el espresado servicio. Palma 5 enero de 1870.—Andrés Labrés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en los autos que ante No la penden en virtud de recurso de casacion, principal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estepa y en la Sala primera de la Id. Audiencia de Sevilla por D. Baltasar Al-arboi varez, como marido de Doña Maria Auto- Id. nia Hidalgo, con D. Eladio Bernaldez, Aña que lo es de Doña Enriqueta Moreno, so 11 bre pago de cantidades, hoy declinatoria de jurisdiccion propuesta por Bernaldez

Resultando que en las particiones bienes practicados por fallecimiento de l na Dolores Gonzales y D. Manuel 300 villa en el Juzgado de primera instam de Estepa se adjudicaron en pago des haber á Doña Maria Antonia Hidalgo, of de los interesados, varias fincas sitas e término de Estepa, Ecija y Cazariche: Resultando que en 15 enero de 186

D. Baltasar Alvarez, como marido de Do All na Maria Antonia Hidalgo, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia di Estepa contra D. Eladio Bernaldez ys mujer Doña Enriqueta Moreno exponiend que el padre de esta D. Juan Moreno, á" muerte de D. Baltasar Hidalgo, entro de Tr junio de 1847 en la tu ela y curatela de Ce sus hijos, entre ellos Doña Maria Antonia Co recogiendo y administrando los bienes que á la misma pertenecian, y los que 00 Arr posterioridad adquirió de Doña Dolora de Gonzalez y en otros conceptos: que falle lin cido el D. Juan Moreno, le sucedió en lago curatela de los menores Doña Maria Andr lac. nia y D. Francisco Javier Hidalgo su yel Lari no D. Eladio Bernaldez, el que al casar loci Doña Maria Antonia con el demandad Inig hizo entrega á este de las fincas, peros la que lo hubiera verificado hasta el dia los títulos de aquellas, de los capitales dinero, ganados y efectos, ni de los pre len ductos de 14 años que D. Juan More Car administró los bienes: que ademas el mandante habia abonado los gastos oct do ridos con motivo de los padecimientos menor D. Francisco Javier, que Bernal se negaba á satisfacer; que segun el se culo 5.º de la ley de Enjuiciamiento cit es juez competente para conocer de pleitos en que se ejercitan acciones rel sobre bienes inmuebles et del lugar de está la cosa litigiosa, ó cualquiers

CIUDAD DE PALMA.

A de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la mana última.

EULIV	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Éscudos.	Mils.
mo candeal	fanega			hectólitro		ATTO
extranjero	id	5	175	id	9	324
menudo	id	33.	as comp	10		1011111
lea edrangera	id	5	400	id	9	729
Oth . SEC. L. S.	id	2	625	id	4	726
Tel	id		650	id		378
Thuelas del pais	3 id. A.O	9	000	id	16	216
Lestrangeras	id	7	650	id	13	784
Die Hose Dor all and	id	5	100	id	9	189
Granzos	arroba	1	480	kilógramo.	»	128
	id	. SUH 1	900	id	D	165
Mas. in somit y somi	id id sorrough	D	430	id	D	036
de 1.ª clase	id. :201010	6	200	litro	D	493
1. de 2.ª id	id a sh so!	6	»	id) »	477
ibujo v retralesa	ida sand	1	230	id	»	076
ardiente	id.	3	200	id) »	222
3	libra	relea b	260	kilógramo .	ob Al m	564
nero.	id.	EDP)	260	id) »	564
nino	id	and b	330	id.	de guerr	717
arrobas	quintal	2	050	id		044
mendron	id	25	900	id)	550
100 000 000 000 000 000 00 00 00 00 00 0	id.	32	400	id		000
ueso	id.	22	680	id	wie depo	483
ma	arroba	bed Legar	270	id. An on	h obustio	023
The state of the s	id	lot, cuan	240	id	annet ora	020
ld. de trigo	quintal.	1000 "-1) 240))	id	las interns) »
arina del pais		8 10	210	id.) »	175
brina 1.ª estrangera.	id id	7	340	id	1 8 8 6 0	156
	id.	denies Lac	700	id	' obnois	036
arbon de encina		1 1	440	id		031
ld de mata	id	00 mm 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	330	id	i obaras	007
leña	. id	. "		id.	indoa ofine	003
ld. para horno	. carga	. »	600	10	.) »	1 003

Palma 3 de enero de 1869. - El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1002.

PUEBLO DE MANACOR.

OTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.º semana del mes de enero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera	6	200,00	fanega	4	500
Centeno Col	id	»	»	id	» »	n
Cebada	id	3	200	id	2	400
Garbanzos.	id	8))	id	6))
41 1 0 7	arroba	2	125	arroba	2	125
AUHITA	cuartan	2	»	id	5	995
1410	cuartin	1112	200	id))	583
	id	6	»	id	3	215
	libra	»	» ·	libra	»))
	id	»	200	id))	200
	id))	250	id	*	250
	cuartera	6	645	fanega	4	985
labas.	id	6	635	id,	4	780
dilloh	id	12) b	id	8))
	id.	* 15) »	id	4	500
	quintal	900 S	250	quintal	»	250
ullion	id	mis 1	200	id	070019 18	200
	id.	1	400	id.	m geoffie	400
			200	id	Maxino, D) x00
24630	id) () »	la Bairo	id.	na sala sa) »
lana	id	n n	D	id.	») "

Manacor 3 de enero de 1869. —El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1003.

BANCO BALEAR.

Guerra

Situacion del Banco Balear en 31 diciembre de 1869.

ACTIVO.

$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4.856,730'94 6 15.233,723'51
Corresponsales	345,637'03 87,635'78 70,109'36 49,343'35
D losé Bauzá. 250 250 63	20.643,179'97
Depósitos en custodia (valor pominai) Rvn. 848,000° »	10.817,185'79
	31.460,365'76
Jaime Reines	indi-
PASIVO.	
Capital	4.000,000° » 7.000,000° » 7.357,508°48 1.260,320°33 194,867°94 2,385°11 400,000° » 10,193°72 417,904°39
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)	20.643,179.97
HAT I WAS A STATE OF THE STATE	
sorted emerging an sorted con attended seat of Rs. vn	31.460,365.76
Polmo 21 diciembro 1869 — El tanador de libros—Luis Alcover.—	Por el Banco Ba-

Palma 31 diciembre 1869.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1004.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de diciembre de 1869

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor. N	úm. de quintales métricos.	Escudos.	Milesimas.
8	Harina de 1.ª clase. Sres. Taltavull Tomas y Estela.	6. Salar San Salar	17'	824
10	Trigo estrangero. D. Miguel Estela.	352'80	11'	666
10 10	D. Miguel Estela. D. Miguel Estela. D. Miguel Estela.	42' 52'25	11' 11'	785 842 —V ° B

Mahon 30 de noviembre de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.

-El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Núm. 1005.

Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de diciembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Artículos y efectos. Cantidades. Precio de la unidad. Precio de porte. escs. Nombre de los vendedores.

Aceite. 150° » 0°461 69°150 Miguel Forteza.

Palma 31 de diciembre de 1869.—El administrador, José Torrente.—V.° B.°

—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

ales s promoted ales ocurrents ocurrent ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrent ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrent ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrents ocurrent ocurrents ocurrent ocurrents ocurrents

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedore	-	NÚMERO DE	Su valor. Escudos.	IMPORTE. Escs. Mils.	FACTORIAS donde han tenido ingreso	las compras.
15	Palma.	Trigo estranjero. D. Onofre Bosch.		fanegas.	4,900	1470° »	8	625
15	Idem.	D. Miguel Gelabert. Cebada.		500	4'900	2450' »	81 1 bi	000
9	Idem.	D. José Bauzá.	lase	250 qs. mts.	2'550	637'500	En la de Palma.	1001
11	Idem.	D. Bartolomé Pieras.		7.10	16'800	119'280	bi di	001
30	ldem.	Paja. Jaime Reines. Cebada.	•	131 fanegas.	1'750	229'250	a bi	
9	Idem.	D. José Bauzá.		50	2.550	127'500	En la de Ibiza.	200

Palma 31 de diciembre de 1869. - El Administrador, Jose Torrente. - V.º B.º. - El comisario de guerra inspector, Gabucio.

ellos si fuesen varios: que el demandante | en ella por consecuencia estaba la admipedia capitales entregados, y el mismo articulo determinaba que cuando se ejercitan acciones reales sobre inmuebles ó semovientes es juez competente el del lugar en donde se hallen, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante: que casi todo lo que se demandaba procedia de la curaduria de D. Juan Moreno, discernida en Estepa y á favor de menores del mismo punto: que por lo respectivo á las responsabilidades directas de D. Eladio Bernaldez, el citado articulo dispone que cuando se ejercitan acciones relativas á la gestion de los guardadores sea juez competente el del lugar donde se hubiese administrado lo principal, y en este caso la administracion habia estado en Estepa: que ademas concurria la circunstancia de pertenecer las deudas que se reclamaban á Bernaldez á la testamentaria de D. Francisco Javier Hidalgo, radicada en aquel Juzgado; y concluyó solicitando se condenase á D. Eladio, en representacion de su mujer, hija y única heredera de D. Juan Moreno, al pago de 30 mil 476 escudos 200 milésimas, y al 6 por 100 hasta que solventase el adeudo; al de 10 escudos 400 milésimas, resto de un legado; al de la lana y crias que faltaban de las ovejas correspondientes al año último, y á la entrega de titulos de las fineas heredadas:

Resultando que conferido traslado á Don Eladio Bernaldez, vecino de esta capital, acudió al juez de Estepa pretendiendo se declarase incompetente para conocer del negocio y remitiera las actuaciones al Decano de los de esta villa á fin de que pasaran al que correspondiese por reparto, como único fuero competente para conocer de las reclamaciones entabladas por D. Baltasar Alvarez; y alegó que este deducia contra Doña Enriqueta Moreno, como heredera de su padre, una accion esencialmente personal, de la que solo podia conocer el juez de su domicilio; que aun cuando la demanda fuera de rendicion de cuentas, segun el último párrafo del articulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil. sólo en en esta capital hubiera podido ser demandado D. Juan Moreno en los últimos la menor Doña Maria Antonia Hidalgo, y

nistracion de la tutela y la gestion de los intereses: que la misma razon militaba en cuanto á la reclamacion que se hacia á Bernaldez como curador de la Doña Maria Antonia, puesto que fué nombrado en Madrid y aqui ejerció el cargo; y que respecto á las reclamaciones por cantidades gastadas en obsequio del menor Don Francisco Javier Hidalgo, como que tambien era una accion esencialmente personal, no cabia conocer de ella sino ante une de los jueces de esta capital, domicilio de Bernaldez:

Resultando que sustanciado el articulo por sus trámites, el juez de Estepa se inhibió del conocimiento de la demanda; y que interpuesta apelacion por D. Baltasar Alvarez, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 4 de marzo último se declaró competente para conocer de la demanda en cuanto se refiere á las reclamaciones provenientes de la tutela y curatela de D. Eladio Bernaldez y de su padre político D. Juan Moreno, confirmándola en lo referente á las suplencias de cantidades suministradas por D. Baltasar Alvarez al menor D. Francisco Javier Hidalgo:

Resultando que D. Eladio Bernaldez interpuso recurso de casación fundado en la causa 7.º del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y manifestando pasar á la determinacion de las razones demostrativas de la incompetencia del juez de Estepa, y por consiguiente de las leyes y doctrinas que infringia la sentencia, citó en tal concepto la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los párrafos cuarto y quinto del ar-

Resultando que la referida Sala de la pósito de 2.000 rs. que constituyó. Audiencia admitió el recurso admitiendo que sin necesidad de depósito se remitieran los autos á este Tribunal Supremo; pero Bernaldez acudió manifestando que su propósito no había sido interponer recurso en el fondo, sino sólo el derivado de la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que si habló de algunas leyes en el concepto de infringidas, lo hizo solo á fin de demostrar que el juez de Estepa no tenia competencia

tiese prévio depósito:

Y resultando que en su virtud dicha Sala declaró Bernaldez por desistido del recurso que interpusiera, fundado en el articulo 1.012, y que quedaba subsistente el relativo á la causa 7.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente ei ministro Don Jimenez Cuenca:

Considerando que el presente recurso viene basado sobre una sentencia que la Audiencia de Sevilla ha pronunciado en un articulo sobre declinatoria de jurisdic-

Considerando que las sentencias de esta indo'e no admiten casacion sino en su caso y lugar, segun lo dispuesto en el articulo 111 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que esa época no ha llegado aun para estos autos, puesto que la decision de ese articulo no ha puesto término al juicio incoado ni ha hecho imposible su continuacion:

Y considerando, además, que el fallo ejecutoriado no es tampoco para los efectos de la cesacion una sentencia definitiva que admita por si misma y desde luego ese recurso extraordinario, por lo cual no ha debido accederse á su admision, en conformidad á las prescripciones de los articulos 1.011 y 1.024 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse por extemporáneo cuando se admitió el recurso interpuesto; y en su virtud dejamos sin efecto el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla de 2 de abril, último, á la que se devuelvan estos autos para que se sustancien y determinen con arreglo á ticulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil: derecho; y á D. Eladio Bernaldez el de-

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Tomas Huet. -Pascual Bayarri. - Manuel Maria de Basualdo. - Antonio Gutierrez de los Rios. -Juan Jimenez Cuenca. - Manuel Leon.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Iluspara entender en el negocio; y que era trísimo señor D. Juan Jimenez Cuenca. dias de su vida, porque en ella residia con evidente que procedia el recurso, como ministro de la Sala segunda del Tribunal ajustado á la citada causa, el que se admi- | Supremo de Justicia, celebrando audiencia

pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara. Madrid 27 de noviembre de 1869. Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

ANUNCIOS.

OB GBLABBRY CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por dificiles que sean: Brevedad, Limpieza y Econo-

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas parteras de hule mate lisas y doradas cupitres de idem; pupitres de caobay chacarandana; calendarios perpétuos e cuadro con termómetro; prensas par copiar; libros y tinta para el mismo ob-

Tinta negra, violeta, azul, verde, en carnada, inglesa y francesa. Arenilla de distintos colores. Lacre fino y ordi

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores hojas verdes y negras de papel; percalna, crespon y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el me vulgarmente se llama de hilo y া mendando espresamente en las offinas, desde la clase mas inferior had las primeras de distintas fabricas, mas acreditadas, lo mismo liso rayado, tanto para cuentas como p escritos particulares, ordinario para bor radores hasta el mas fino, en tamaño fo gular, marquilla y marca mayor. Pap chupon: papel filtro para químicos y l' coristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliego, en piezas de siete palmos de ancho Tela inglesa para planos, papel cuadricula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicacion que los ayuntamientos de la provinciy otras corporaciones y autoridade dirigen à la imprenta del Boletin offici con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su inserciona dicho periódico, nos hacen recorda disposicion del gobierno de prov que previene sea remitido á dich cina cuanto deba publicarse en letin; de lo contrario se esponen los principales mitentes á que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente estra vio todo de la contra del contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra dela contra del la contra del la contra del la contra del la contra vio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PAL MA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.